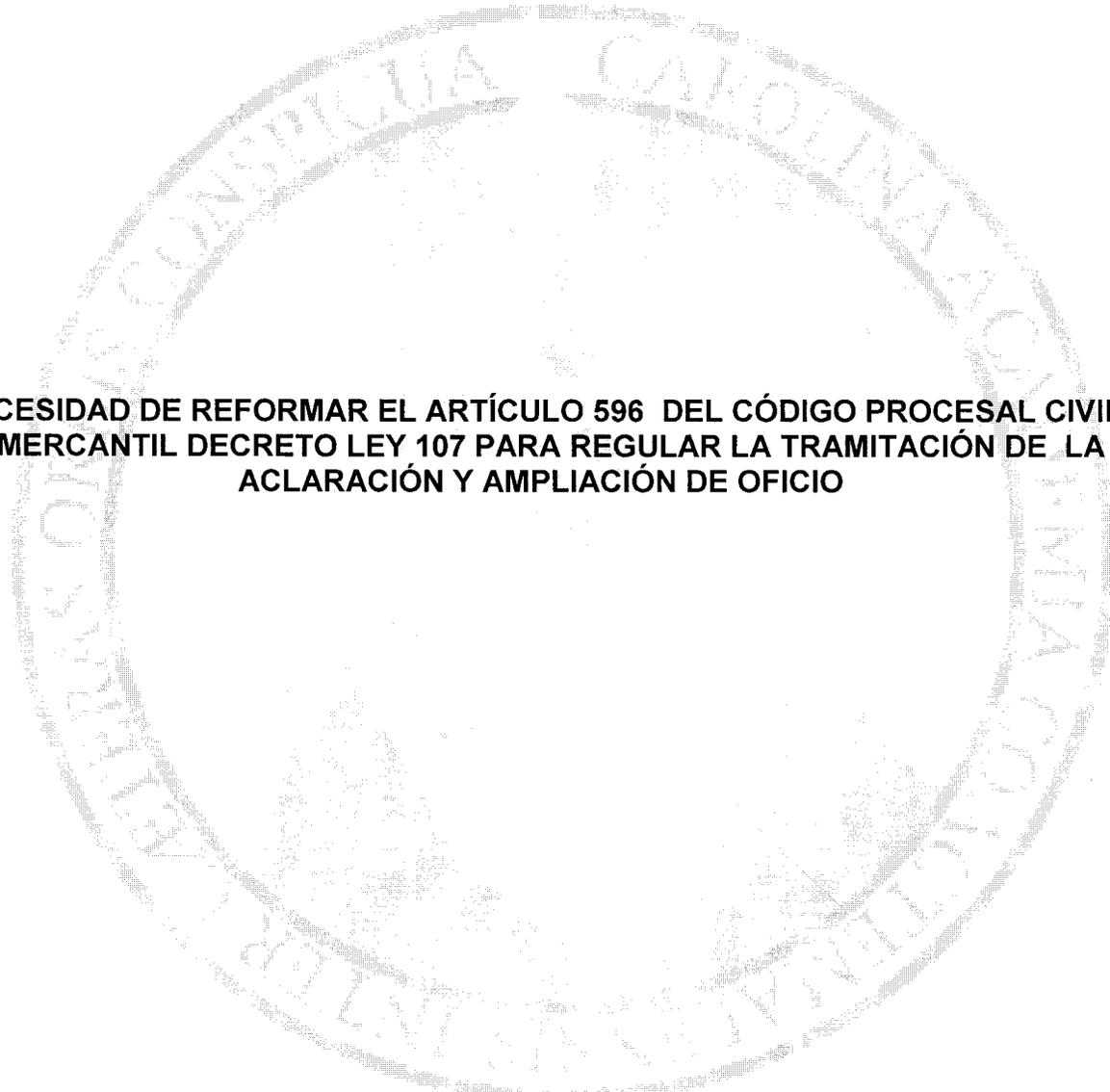


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
Y MERCANTIL DECRETO LEY 107 PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LA  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE OFICIO**

**SELVIN RODRIGO PÉREZ Y PÉREZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
Y MERCANTIL DECRETO LEY 107 PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LA  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE OFICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SELVIN RODRIGO PÉREZ Y PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Albert Clinton White Bernard
Vocal:	Lic.	Mayra Lissette Azurdia García
Secretaria:	Lic.	Ingrid Coralía Miranda

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic.	Maida Elizabeth López Ochoa
Secretaria:	Lic.	Mirza Eugenia Irungaray López

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 24 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
SELVIN RODRIGO PÉREZ Y PÉREZ, con carné 200615806  
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL  
DECRETO LEY 107 PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE OFICIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08/08/2014

  
 Asesor(a)  
 Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
 ABOGADO Y NOTARIO





**BUFETE CORPORATIVO  
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES  
11 Calle 4-52 zona 1 Ciudad de Guatemala  
Edificio Asturias Oficina Número 4  
Teléfono 2232-3916**

**Guatemala, 02 de septiembre de 2014**

**Doctor:**

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Dr. Mejía Orellana:**

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESOR** de tesis del Bachiller **SELVIN RODRIGO PÉREZ Y PÉREZ**, quien realizó el trabajo de tesis intitulado **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107 PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE OFICIO”**, manifestando las siguientes opiniones:

- a. En relación al contenido científico y técnico de la presente tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados permitiendo un análisis concreto así como conceptos y definiciones que puedan determinar que existe la necesidad de regular la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio.
- b. De igual forma la metodología utilizada se dio a través del método deductivo e inductivo, analítico, analítico, sintético y la utilización de la técnica del investigación bibliográfica, con lo cual se abarcó las etapas del conocimiento



científico, planteado el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.

- c. La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.
- d. La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en asegurar la necesidad de reformar la ley adjetiva civil para regular la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio, esto con el fin de hacer más viable la tramitación de los juicios civiles.
- e. La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un gran aporte al conocimiento del estudio del derecho.
- f. En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de manera expresa manifiesto que no somos parientes, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Atentamente,

**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**

**ASESOR DE TESIS**

**Colegiado No. 6,410**

*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SELVIN RODRIGO PÉREZ Y PÉREZ, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107 PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE OFICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



## DEDICATORIA



**A DIOS:** Por darme la vida, sabiduría y fortaleza, para lograr la culminación de esta meta.

**A MI MADRE:** Dolores Pérez, por su amor incondicional, por ser mi guía, mi ejemplo, mi principal apoyo, por brindarme todo su amor, este triunfo es nuestro.

**A MIS HERMANOS:** Allan Franklin, Edgar Camilo, Roberto Carlos, Brenda Noemí, gracias por brindarme su apoyo incondicional, comprensión y por ser parte de mi vida.

**A MIS AMIGOS:** Azucena, Daniel Tercero, Fredy, José Melgar, Mario Fuentes, Marlen, Mynor Rangel, Paola, Sara, Silvia, Zaida, por su magnífica compañía y por todos los momentos agradables que hemos vivido.

**Especialmente:** Angela Valeska González Ramírez.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación pertenece a la rama del derecho civil, siendo la misma una investigación cualitativa y se elaboró tomando en cuenta la necesidad de regular en el Código Procesal Civil y Mercantil la facultad a los jueces de ampliar o aclarar una resolución de oficio.

Si bien es cierto que la Ley del Organismo Judicial regula en el Artículo 67 la enmienda del procedimiento cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, el problema estriba en que dicha enmienda es susceptible del recurso de alzada, por lo que alguno de los litigantes por mala fe o por retrasar el camino del juicio, harán uso del recurso de apelación y con ello lo convertirá en un juicio insaciable para que el que pide justicia. Pudiendo ser regulado la aclaración o ampliación de oficio, sin necesidad de recurrir a la enmienda del procedimiento y con ello tramitar los juicios con celeridad y economía.

En la presente investigación se realizó en los juzgados civiles del municipio de Guatemala, durante el año dos mil trece y dos mil catorce. Siendo el objeto de estudio los expedientes en trámite y el estudio de las resoluciones judiciales. El aporte de dicha investigación es establecer la necesidad de adicionar a la ley adjetiva civil la aclaración o ampliación de oficio, esto con el fin de que los jueces no se encuentren con ilegalidad al aclarar o ampliar de oficio alguna resolución.



## HIPÓTESIS

Los recursos de aclaración y ampliación es el medio idóneo por medio del cual se amplía una resolución o se aclara la misma cuando los términos sean oscuros ambiguos o contradictorios, pero los mismos operan únicamente a solicitud de parte, de lo anterior se desprende la importancia del presente trabajo de investigación, toda vez que es necesario reformar el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de adicionar la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al constatar en cada expediente objeto de investigación quedó evidenciado la práctica ilegal de algunos juzgadores del ramo civil, de proferir resoluciones de aclaración o ampliación de oficio, cuando se omitió resolver una petición o la misma es obscura, ambigua o contradictoria, toda vez que para dichos jueces es la vía más rápida de tramitar los juicios, sin recurrir a la enmienda del procedimiento regulado en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, sin perjudicar intereses de las partes, práctica acertada, pero no regulada en ley, por lo que es necesario su regulación en la ley adjetiva civil, para dar el instrumento legal a los juzgadores y con ello tramitar con celeridad los procesos, es así con la utilización del método inductivo y sintético se valida la hipótesis, planteado para la presente investigación y con ello se comprueba la hipótesis.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Proceso civil.....	1
1.1. Derecho procesal civil.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Clases de procesos civiles y mercantiles.....	5
1.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil.....	8
1.4.1. Dispositivo o inquisitivo.....	8
1.4.2. Oralidad y escritura.....	10
1.4.3. Inmediación y concentración.....	10
1.4.4. Igualdad.....	11
1.4.5. Bilateralidad y contradicción.....	13
1.4.6. Economía.....	13
1.4.7. Principio impulso procesal.....	13
1.4.8. Principio de celeridad.....	14
1.4.9. Principio de preclusión.....	14
1.4.10. Principio de eventualidad.....	16
1.4.11. Principio de adquisición procesal.....	17
1.4.12. Principio de publicidad.....	17
1.4.13. Principio de probidad.....	18
1.4.14. Principio de legalidad.....	18

### CAPÍTULO II

2. Impugnación de las resoluciones en el proceso civil.....	21
2.1. Aclaración y ampliación.....	22



	<b>Pág.</b>
2.1.1. Concepto.....	23
2.1.2. Procedencia.....	23
2.1.3. Trámite y resolución.....	23
2.2. Revocatoria y reposición.....	23
2.2.1. Concepto.....	24
2.2.2. Procedencia.....	24
2.2.3. Trámite y resolución.....	25
2.3. Apelación.....	25
2.3.1. Concepto.....	25
2.3.2. Procedencia.....	26
2.3.3. Efectos.....	27
2.3.4. Trámite y resolución.....	27
2.4. Nulidad.....	28
2.4.1. Concepto.....	29
2.4.2. Procedencia.....	30
2.4.3. Improcedencia.....	30
2.4.4. Trámite y resolución.....	31
2.5. Casación.....	31
2.5.1. Legitimación.....	33
2.5.2. Concepto.....	33
2.5.3. Procedencia.....	34
2.5.4. Casación de forma.....	34
2.5.5. Casación de fondo.....	35
2.5.6. Trámite y resolución.....	36
2.5.7. Regulación de la casación civil en Guatemala.....	36

### **CAPÍTULO III**

3. La sentencia.....	39
3.1. La sentencia.....	42



	<b>Pág.</b>
3.2. Estructura de la sentencia.....	43
3.3. Concepto.....	44
3.4. Naturaleza jurídica.....	45
3.5. Tipos de sentencia.....	45
3.5.1. Decretos.....	46
3.5.2. Autos.....	46
3.5.3. Sentencias.....	46
3.6. Requisitos de la sentencia.....	47
3.7. Requisitos de la parte dispositiva.....	49
3.8. Sentencia de segunda instancia y casación.....	50
3.9. Efectos de las sentencias.....	51
3.10. Prescripción de las sentencias.....	52
3.11. La sentencia como documento.....	55

#### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de la necesidad de reformar el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil para regular la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio.....	57
4.1. Consideraciones generales.....	63
4.2. Análisis de la regulación legal.....	64
4.3. Análisis en el derecho comparado.....	66
4.3.1. Chile.....	66
4.3.2. Colombia.....	67
4.3.3. México.....	68
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación que precede, se justifica porque es un trabajo doctrinario, jurídico y social, con el fin de proponer una reforma al Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en aras que la aclaración y ampliación proceda de oficio, para que la ley le conceda al juzgador la facultad de ampliar una resolución en la cual se omitió resolver algún punto o aclarar la misma cuando ésta sea oscura, ambigua o contradictoria.

La legislación adjetiva civil no permite que el juez aclare o amplíe de oficio una resolución, sin embargo se está dando la práctica por algunos jueces del ramo civil del municipio de Guatemala de proferir resoluciones de aclaración o de ampliación de oficio, dicha decisión acertada pero ilegal, ya que no está regulada en ley, y lo que procedería es realizar la enmienda del procedimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que establece se que enmendará el procedimiento cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, también se acude a este mecanismo legal cuando hay necesidad de aclarar algún término que sea ambiguo ya sea por errores mecanográficos u ortográficos, o en su caso ampliar una resolución cuando se haya dejado de resolver alguna petición realizada por algunas de las partes.

El contenido temático se estructuró en cuatro capítulos de la forma siguiente: el primero se refiere al proceso civil; el segundo contiene lo relacionado con la impugnación de las



resoluciones judiciales en el proceso civil; el tercero la sentencia y el cuarto el análisis de la necesidad de reformar el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil para regular la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio.

Los métodos y técnicas utilizados son el inductivo, deductivo, analítico, sintético. En cuanto a las técnicas son la revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, entrevista y estudio comparativo.

Se concluye, que es necesaria la regulación en el derecho adjetivo civil guatemalteco, de otorgar la facultad al juez de aclarar o ampliar de oficio las resoluciones en las que se haya omitido resolver algún punto o aclarar la misma cuando ésta sea obscura, ambigua o contradictoria.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso civil

El proceso es el andamiaje jurídico que debe recorrer todo litigante para satisfacer su pretensión; muchas veces difícil de recorrer por lo tardado y tedioso en que puede convertirse, ya que la ley establece los procedimientos a seguir, sin embargo algunos litigantes de mala fe, encuentran los medios dilatorios para retardar su desarrollo y entorpecer el trámite normal del mismo, haciendo la espera interminable de llegar a conocer lo pretendido.

El termino “proceso” del latín processus, que significa caminar, progresar, avanzar. Constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

“El proceso, con la acción y la jurisdicción, son los tres temas fundamentales del derecho procesal. En el Estado moderno, la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada que salvaguarda, al mismo tiempo, el interés de los particulares y el público en el mantenimiento de la legalidad. Las leyes se emplean ordinariamente de una manera espontánea, pero el Estado ha de prever el evento contrario y establecer, en consecuencia, como garantía del cumplimiento del derecho, órganos específicos de



la función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad regulen ésta con sujeción a normas preestablecidas”.<sup>1</sup>

“El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. La esencia del proceso civil moderno –según Rosenberg- se encuentra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en la que éstas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro hallazgo de la verdad, para restablecer en un procedimiento vivo, la paz jurídica entre las partes en disputa y con ello, asegurar la paz de la comunidad”.<sup>2</sup>

Guasp refiere que “el proceso civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o común. Es oportuno mencionar que según el citado autor hay dos categorías de procesos comunes, el penal y el civil; y especiales, los demás: administrativo, social o del trabajo, de los menores, militar, canónico, etc. La definición que da sobre el proceso civil es la siguiente: “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”.<sup>3</sup>

### **1.1. Derecho procesal civil**

“Cuando se trata de definir el derecho, en cualquiera de sus ramas, se suele hacer referencia al conjunto de normas jurídicas positivas que lo integran en un determinado

---

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones del derecho procesal civil**. Pág. 185.

<sup>2</sup> **Ibíd.**

<sup>3</sup> Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.



país. Esta definición del derecho resulta, sin duda, incompleta. El derecho, en general, y el derecho procesal en particular, deben ser considerados, en un doble aspecto, como derecho positivo y como ciencia del derecho. El derecho procesal con este criterio, debe ser definido como una rama de la enciclopedia jurídica y como una rama de la legislación”.<sup>4</sup>

Para Alfonso Ibáñez: “El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. Esta definición supone dar por admitido el carácter científico del derecho procesal civil, punto que ha sido últimamente cuestionado”.<sup>5</sup>

Se concluye que el proceso civil es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan las fases o etapas de un procedimiento jurisdiccional para alcanzar una decisión definitiva en el que otorga o no lo pretendido por cada uno de las partes.

## 1.2. Naturaleza jurídica

“Desde el punto de vista lógico, el proceso civil es una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás, sin embargo, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general

---

<sup>4</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Op. Cit.** Pág. 17.

<sup>5</sup> Ibáñez de Aldecoa, Alfonso. **Mediciones sobre la científicidad dogmática del derecho procesal.** Pág. 19.



que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos”.<sup>6</sup>

Mario Gordillo, “señala las siguientes teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso civil”.<sup>7</sup>

- a) El proceso es un contrato. “Proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para la cual es proceso, es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual”.<sup>8</sup>
- b) El proceso es un cuasicontrato. “Considera que el proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato. Guasp, indica que es absolutamente inadecuado la consideración de la voluntad presunta o tácita de las partes o de la simple voluntad de una de ellas como fuente de los vínculos procesales”.<sup>9</sup>
- c) El proceso es una relación jurídica. “Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros”.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Gordillo, Manuel. **Concepto de derecho procesal**. Pág. 7.

<sup>7</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 28 y 29.

<sup>8</sup> **Ibid.**

<sup>9</sup> Guasp, Jaime. **Op. Cit.** Pág. 31.

<sup>10</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 29.



- d) El proceso es una situación jurídica. “Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial”.<sup>11</sup>
  
- e) El proceso como entidad jurídica compleja. “Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja”.<sup>12</sup>
  
- f) El proceso como institución. Sostiene que el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin”.<sup>13</sup>

### **1.3. Clases de procesos civiles y mercantiles**

”La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende, por su función; aquí se parte de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del Juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física:

---

<sup>11</sup> **Ibíd.**

<sup>12</sup> **Ibíd.**

<sup>13</sup> **Ibíd.**



basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pidió es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución”.<sup>14</sup>

“El proceso civil de cognición comprende: a) proceso constitutivo: se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente; b) proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, reciben el nombre de declarativas; y c) Proceso de condena: normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y la sentencia se denominan de condena”.<sup>15</sup>

El proceso civil de ejecución comprende: a) proceso de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y, b) de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

En cuanto a la subordinación de un proceso a otro, se dividen los tipos procesales en incidentales y principales o de fondo, distinguiéndose entre aquellos los de simultánea

---

<sup>14</sup> Guasp, Jaime. **Op. Cit.** Pág. 10.

<sup>15</sup> **Ibid.**



y los de sucesiva sustanciación, según que corran paralelamente al proceso principal o que interrumpan su curso hasta la decisión incidental.

“El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley”.<sup>16</sup>

Es importante aclarar que los incidentes que están regulados en la Ley del Organismo Judicial se aplican en forma supletoria cuando no existe trámite específico dentro del proceso. Se analiza el trámite de las excepciones previas dentro del juicio ordinario su trámite es incidental.

La definición legal del incidente está regulada en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, y el desarrollo del trámite se encuentra regulado en los Artículos 138, 139 y 140 de la misma Ley.

Existe una diferenciación si se trata de incidentes que se refieren a cuestiones de hecho o de derecho. La cuestión de derecho es todo aquello que está regulado en la ley, por ejemplo las excepciones previas, sólo con mencionar el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene ya probado que existen. Esto quiere decir que las cuestiones de derecho no se prueban, ya que sólo con invocar el Artículo o su fundamento legal se tiene por probado. La excepción a esta norma lo constituye el

---

<sup>16</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Pág. 93.



derecho extranjero, así el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial señala que quien invoque el derecho extranjero debe probarlo.

A diferencia de la cuestión de derecho, la cuestión de hecho es todo aquello que no está en la ley, por lo tanto deben probarse, de manera que la materia que no se encuentra regulada en la ley es cuestión de hecho. Partiendo de la diferenciación entre cuestión de hecho y cuestión de derecho, puede manejarse el esquema del trámite de los incidentes que se encuentra regulado en los Artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **1.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil**

Se consideró conveniente incluir estos principios, de conformidad con el contenido temático de la obra de Mario Gordillo por la claridad con que expone dicha materia, además de relacionarla con la legislación del país.

##### **1.4.1. Dispositivo o inquisitivo**

Mario Gordillo señala que conforme a este principio, “corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay



jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia. Contiene este principio entre otras las siguientes normas procesales:

El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. (Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Es importante resaltar que el proceso civil no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del mismo cuerpo legal, obliga al juez a



señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio. Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil”.<sup>17</sup>

#### **1.4.2. Oralidad y escritura**

Mario Gordillo señala que en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

#### **1.4.3. Inmediación y concentración**

En cuanto al principio de inmediación Gordillo señala que a su criterio “es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo

---

<sup>17</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.* Pág. 7 y 8.



norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba”.<sup>18</sup>

“Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse”.<sup>19</sup>

#### **1.4.4. Igualdad**

“También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez,

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*



sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario. Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil así como en los demás procesos.

La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes. Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial.

La recepción de pruebas con citación de la parte contraria. Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil”.<sup>20</sup>

Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**



#### **1.4.5. Bilateralidad y contradicción**

Como se indicó anteriormente Mario Gordillo lo equipara al principio de igualdad, así como también lo hace Mario Aguirre Godoy, quien señala que el principio de igualdad es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. “Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)”.<sup>21</sup>

#### **1.4.6. Economía**

“Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal”.<sup>22</sup>

#### **1.4.7. Principio impulso procesal**

Couture señala que “se denomina impulsa procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, consiste en asegurar la continuidad del proceso. Este poder unas veces está a cargo

---

<sup>21</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 266.

<sup>22</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 11.



de las partes, del juez o por disposición de la ley: así se habla de sistema dispositivo, inquisitivo y legal”.<sup>23</sup>

Un ejemplo del legal es la apertura a juicio, que establece la ley, uno del dispositivo es la interposición de la demanda, sin la cual el juez no puede conocer, y un ejemplo del sistema inquisitivo, por el que el juez puede actuar de oficio son las diligencias para mejor proveer. Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **1.4.8. Principio de celeridad**

Con este principio lo que pretende es la tramitación de un proceso sin demora, en medida que se respeten los plazos establecidos en la ley. El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

#### **1.4.9. Principio de preclusión**

“El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede

---

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 261 y 264.



avanzar pero no retroceder. Este principio se acoge entre otras cosas en las siguientes normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

1. En los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia (Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil), lo que precluye la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad;
2. La imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado. Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil;
3. La imposibilidad de ampliar o modificar la demanda después de haber sido contestada. Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil;
4. La interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario (Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil) y dentro de dos días en el juicio sumario. Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. La interposición de todas las excepciones (previas –preclusivas- y perentorias) al contestar la demanda en el juicio oral. Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.



6. La interposición de excepciones en el escrito de oposición en juicio ejecutivo  
Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil”.<sup>24</sup>

#### 1.4.10. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural dice Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, que este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión –*ad eventum*- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios.

“Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque o de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la

---

<sup>24</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.* Pág. 9



modificación de la demanda, las excepciones supervinientes o sea las que nacen después de contestada la demanda”.<sup>25</sup>

#### **1.4.11. Principio de adquisición procesal**

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil a criterio de Mario Gordillo también lo recoge, al establecer que las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se tendrán como confesión de éste.

#### **1.4.12. Principio de publicidad**

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte en el litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo

---

<sup>25</sup> **Ibíd.**



29 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma también en parte este principio, al establecer como atribuciones del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

#### **1.4.13. Principio de probidad**

“Este principio persigue que tanto las partes como el Juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez”.<sup>26</sup> La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 17, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

#### **1.4.14. Principio de legalidad**

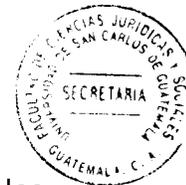
“Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 4 preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho”.<sup>27</sup>

Entiéndase que los principios anteriormente descritos son los fundamentos, garantías esenciales, bases o inspiración en las que se apoyaron los legisladores para la elaboración e implementación del derecho adjetivo civil, para facilitar la interpretación y aplicación de la ley procesal.

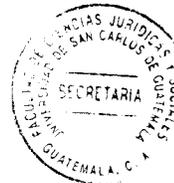
---

<sup>26</sup> **Ibíd.**

<sup>27</sup> **Ibíd.**



Principios que deben ser influencia y de observancia general, sobre todo para los juzgadores. Los principios anteriormente descritos son la fuente para el mejor desarrollo y conclusión en la tramitación de los procesos.





## CAPÍTULO II

### 2. Impugnación de las resoluciones en el proceso civil

El actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, inmerso en el Libro Sexto, los medios legales con que cuentan los litigantes para impugnar las resoluciones judiciales, cuando creen ser violentados sus derechos. Asimismo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Con lo anterior se garantiza la defensa de cada persona al comparecer a juicio.

Es oportuno recordar que los medios de impugnación de acuerdo a Montero Aroca y Chacón Corado, “son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.<sup>28</sup>

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales... (debiendo existir para hablar de ellos): 1) Un acto procesal de parte en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial, 2) El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en el que la resolución se dictó, y 3) Otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o se modifique la

<sup>28</sup> Montero Aroca, Juan & Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 262.

resolución anterior. Si no concurren estos requisitos no se está ante una verdadera impugnación”.<sup>29</sup>, a lo anterior, se agrega lo que indica el colombiano Humberto Murcia Ballen, que los recursos (medios de impugnación) son “los modos o maneras como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación; mediante ellos el litigante que se encuentre frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial para sus intereses puede promover su revisión, a fin de que, dentro de los precisos límites que la ley le confiera, se corrijan las irregularidades”.<sup>30</sup>

## 2.1. Aclaración y ampliación

Reguladas en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ambos recursos criticados por la doctrina, porque considera que son remedios procesales y no recursos, esto porque no modifica la resolución, sino se ciñe a aclarar algún punto o salvar la omisión de una solicitud sobre que versare el proceso.

El objeto de los recursos de aclaración y de la ampliación se encuentra regulado en el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual establece: “Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros ambiguos o contradictorios podrá pedirse que se aclare. Si hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso podrá solicitarse la ampliación”.

---

<sup>29</sup> **Ibid.**

<sup>30</sup> Murcia Ballen, Humberto. **Recurso de casación civil.** Pág. 9.



### **2.1.1. Concepto**

La aclaración procede cuando los términos de una resolución no sean claros, sean ambiguos o sean contradictorios, la ampliación procede cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso.

### **2.1.2. Procedencia**

El recurso de aclaración y ampliación, procede en contra de autos y sentencias, que sean oscuros, ambiguos o contradictorios. Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.1.3. Trámite y resolución**

La tramitación del recurso que se interponga de aclaración o de ampliación, no tiene mayor problema. Establece el Artículo 597 del Decreto Ley 107, que pedida en tiempo la aclaración o ampliación (48 horas), se dará audiencia a la otra parte por dos días (no es un incidente) y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

## **2.2. Revocatoria y reposición**

Estos recursos tienen en común que se han valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. Artículos 598-601 del Código Procesal Civil y Mercantil.



### 2.2.1. Concepto

“Los recursos, tienen por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Proceden contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados”.<sup>31</sup>

### 2.2.2. Procedencia

La revocatoria procede en contra de los decretos que se dicten para la tramitación del proceso, la revocatoria puede decretarse de oficio o a petición de parte. Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil. Deberá interponerse el recurso dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Artículo 599 del mismo Código.

El recurso de reposición procede éste en contra de los autos originarios de las salas, es decir en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados (Salas para la tramitación del Proceso). Artículo 600 del Código Procesal Civil. Procede así mismo en contra de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones que infrinjan el procedimiento de los autos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

---

<sup>31</sup> De Pina y Castillo, *Op. Cit.* Pág. 353.



### **2.2.3. Trámite y resolución**

El recurso de revocatoria no tiene una especial tramitación, y deberá resolverse sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Interpuesto el recurso reposición por parte legítima, se le dará trámite al mismo y en la resolución que acepta el recurso para su trámite, se ordenará dar audiencia a la parte contraria por dos días (no es un incidente) y con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **2.3. Apelación**

Llamado también como recurso de alzada, ya que es conocido por un tribunal superior, es considerado como el verdadero recurso, porque será un juez o tribunal distinto quien dictará la resolución en que deberá confirmar, revocar o modificar la resolución del juez inferior.

### **2.3.1. Concepto**

“La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la

cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)".<sup>32</sup>

“La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al Derecho aplicable”.<sup>33</sup>

### 2.3.2. Procedencia

La apelación procede, según lo establece el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.”

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 411.



### **2.3.3. Efectos**

Este es un efecto particular de nuestro recurso de apelación que se produce en cualquier caso en que este recurso se interponga y sea admitido para su trámite. Hablar de efecto suspensivo tiene lógica, porque si una resolución se impugna y es de vital importancia para el desarrollo o para la terminación del proceso, no habrá razón para ejecutarla mientras no se revise por el órgano jurisdiccional superior jerárquico. Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo "...el tribunal superior no podrá, por lo tanto enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso...", esto último regulado en el Artículo 603 del mismo cuerpo legal.

### **2.3.4. Trámite y resolución**

El juez al admitir para su trámite la apelación, enviara los autos originales a la sala jurisdiccional, Artículo 605 Código Procesal Civil y Mercantil.

El tribunal de Segunda Instancia señalara el término de seis días, si se trata de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso, Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil; transcurridos en su caso los términos señalados en el Artículo anteriormente escrito, el tribunal, de oficio señalará día y hora para la vista.



En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; y según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial la sentencia debe dictarse en el plazo de quince días después de la vista.

#### **2.4. Nulidad**

El Artículo 207 del Código Procesal civil y Mercantil establece que las nulidades que se planteen que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia. En todo caso, deberá oírse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que la nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que se señalen dentro del presente juicio.

La nulidad está vinculada al incumplimiento de los requisitos que condicionan la eficacia jurídica de cualquiera de las figuras jurídicas. Si el proceso es el medio a través del que se cumple una función del Estado y por el que los ciudadanos pueden impetrar la tutela judicial del mismo, la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, estando condicionada por principios específicos que se derivan de la naturaleza de la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

Acto nulo es aquel que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió



producir o, al menos, sólo los produce provisionalmente. Se trata por tanto, de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto.

#### **2.4.1. Concepto**

Marcel Planiol, define a la nulidad de la siguiente manera, “un acto jurídico es nulo cuando se halla privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese”.<sup>34</sup>

“El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación. En el lenguaje del derecho procesal el vocablo nulidad menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada)”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Planiol, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág.160.

<sup>35</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 372.



### **2.4.2. Procedencia**

Puede haber resoluciones en las que se interpone el recurso de nulidad por violación de la ley (nulidad de fondo) o contra los actos procedimentales (nulidad de forma) cuando haya infracción legal, por último puede hacerse valer la nulidad por ambos motivos. Procede cuando existen motivos de fondo o de forma que puedan afectar un acto jurídico procesal procede este recurso. Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

### **2.4.3. Improcedencia**

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio. Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil.



#### **2.4.4. Trámite y resolución**

La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente (se dará audiencia por dos días a los interesados, si las cuestiones se refieren a cuestiones de hecho el juez abrirá a prueba por ocho días y dictara la resolución que en derecho corresponda en el plazo de tres días de concluido el periodo de prueba, Artículos 138,139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial) y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista. Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.5. Casación**

Debido a la complejidad doctrinaria del tema, el mismo se ha prestado a diversas y diferentes definiciones, Guillermo Cabanellas, se limita a indicar que la Casación “es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento... que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales..., tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley...”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 356.

Guasp, citado por el Doctor Aguirre Godoy, consideraba a la casación como “el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada”.<sup>37</sup>

Un proceso tiene varias instancias bilaterales, que deben estar conectadas entre ellas, dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación, de los cuales forma parte el Recurso de Casación. En este orden de ideas, recordemos que los medios de impugnación de acuerdo a Montero Aroca y Chacón Corado, “son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.<sup>38</sup> Por lo anterior, es importante coincidir en el hecho que el recurso de casación es un medio de impugnación y no un proceso (o proceso impugnativo) como apuntaba Guasp, por las razones indicadas.

Por su parte, Chiovenda consideró al Recurso de Casación, como “el medio de provocar el juicio del Tribunal de Casación sobre la sentencia denunciada, en los límites señalados por el recurso mismo”.<sup>39</sup> Este autor, aunque no proporciona muchos elementos de análisis en su definición, si consideraba expresamente a la Casación como un medio de impugnación. Lo anterior se desprende a pesar del hecho que no lo identifica expresamente como tal (medio de impugnación), aunque la exposición del tema la realiza dentro del apartado de los “Medios de Impugnación de la Sentencia”, limitando su campo de aplicación a ésta última resolución.

<sup>37</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 465.

<sup>38</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 262.

<sup>39</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil.** Pág. 549.



### 2.5.1. Legitimación

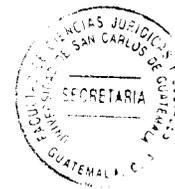
El Código Procesal Civil y Mercantil no aporta ninguna definición de casación civil, iniciando su exposición sobre este recurso con la legitimación para interponer ese medio de impugnación, contenido en el Artículo 619 de dicho cuerpo legal, del cual cito el primer párrafo: “Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación, ante la Corte Suprema de Justicia”.

### 2.5.2. Concepto

“El recurso de casación civil se define como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o. doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> De Pina Vara, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Op. Cit.** Pág. 364.



### **2.5.3. Procedencia**

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede, por motivos de fondo y de forma. Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.5.4. Casación de forma**

Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos: Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1. Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
2. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
3. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión.
4. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado



cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión.

5. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
6. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.
7. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

#### **2.5.5. Casación de fondo**

De conformidad con lo que establece el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, habrá lugar a la casación de fondo cuando:

1. La sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.



2. En la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

#### **2.5.6. Trámite y resolución**

Según lo establece el Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil, recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.5.7. Regulación de la Casación Civil en Guatemala**

Es importante conocer algunos aspectos de la casación civil guatemalteca, de acuerdo a la regulación que en el ordenamiento jurídico guatemalteco ha establecido, para lo cual es oportuno referirse a lo indicado por los doctores Montero Aroca y Chacón



Corado, quienes hacen una exposición muy interesante del tema, del cual hemos adelantado algunos puntos en párrafos anteriores. Estos autores inician su exposición citando al Doctor Aguirre Godoy, quien dice expresa: "Guatemala ha seguido hasta ahora en sus aspectos fundamentales los lineamientos de la casación española. El sistema guatemalteco en su aspecto medular y en sus efectos, no difiere mayormente del español".<sup>41</sup> En consonancia con lo anterior, se examinaron las características más relevantes del recurso objeto de estudio en páginas aparte, siendo procedente en este apartado indicar que existen dos tipos de recurso de casación civil:

"Casación por infracción de la ley (se entiende material). En la sentencia de segunda instancia se ha infringido la ley material, de modo que el fallo de la sentencia es ilegal, ilegalidad que proviene de:

- 1) Ha habido error en la determinación de los hechos probados, error que ha influido en la aplicación de la ley material.
- 2) Aun admitiendo que los hechos han sido bien apreciados, en la sentencia se ha incurrido en error de la aplicación de la ley material.

Con el recurso se pretende que la Corte Suprema de Justicia, case la sentencia y dicte otra en la que proceda, primero y en su caso, a determinar cuáles son los hechos que deben tenerse como probados y, luego, a aplicar correctamente la ley material. Se

---

<sup>41</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. *Op. Cit.* Pág. 326.



trata, pues, de recurrir por los errores *in iudicando*, los que atiende a la legalidad de la decisión.

Casación por quebrantamiento de forma. En este segundo tipo de recurso de casación la parte denuncia vicios cometidos en la tramitación del proceso, los que se llaman *in procedendo*, y por medio del recurso lo que pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del procedimiento desde que se incurrió en el vicio, devolviendo las actuaciones para que vuelvan a tramitarse a partir del momento y acto procesal en que se incurrió en el vicio.

Dentro de este segundo tipo de casación aun debería distinguirse con referencia al momento en que se incurrió en el vicio procesal, pues pueden darse, con este criterio, dos clases de vicios:

- 1) Cometidos en la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución, que son los vicios que enumera el Artículo 622 en los incisos 1) al 4).
- 2) Cometidos en la aplicación de la norma procesal durante la operación lógica que realiza el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución, que son los vicios de los incisos 5) al 7) del Artículo 622".<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*



## CAPÍTULO III

### 3. La sentencia

Siendo los preceptos de la Ley del Organismo Judicial normas de carácter general de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Es aplicable a las sentencias dictadas en el proceso civil las normas contenidas en el Capítulo V, del Título IV, disposiciones comunes a todos los procesos, que se refiere específicamente a las sentencias y su ejecución, es así como en el Artículo 147 tiene el siguiente contenido y establece: Artículo 147. Redacción: Las sentencias se redactarán expresando:

Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte;

Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos;

Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.



Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derechos y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

En el contenido de los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial se establecen los requisitos que la sentencia debe cumplir, la forma de la redacción y requisitos generales de todas las resoluciones, se explican así:

Encabezamiento: en este apartado, el juez debe expresar el grado, número del juzgado, el lugar y la fecha en que se dicta, el encabezamiento se conforma por:

Identificación de los sujetos: Debe expresar quienes han sido las personas que han intervenido en el proceso, esto es: Nombre completo, razón social o denominación y domicilio completo del representante;

Si alguna de las partes ha sido representada, el nombre completo del representante;  
Nombre del abogado de cada parte.



Identificación del objeto del proceso.

Conforme los incisos c) y d) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, debe ordenarse en forma lógica lo siguiente:

En párrafos separados deben consignarse resúmenes sobre el memorial de demanda, de la contestación de la demanda de la reconvención y de las excepciones interpuestas. Se trata de dejar constancia en la sentencia de lo que las partes adujeron.

Es de mucha importancia la mención de los hechos que se hubieren sujetado a prueba, en el sentido que ha de distinguir entre hechos que no han resultado controvertidos (porque han sido admitidos por las partes) y hechos controvertidos (sobre los que existe controversia entre las partes).

De los hechos controvertidos debe hacerse mención, cuáles se estiman probados, por medio de la aplicación de las reglas legales de prueba o mediante la sana crítica.

Por último, se expresarán las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

Parte resolutive o fallo: Por último, conforme el Artículo 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia contendrá las decisiones expresas y precisas,



congruentes con el objeto del proceso. El elemento más importante entre estos requisitos está en el de la congruencia.

“Los dos primeros requisitos se refieren a:

Decisiones expresas. La resolución no debe necesitar ser objeto de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser expresos, no implícitos, por sí mismos evidentes. Aquí debe entenderse incluido el requisito de que el fallo no puede contener decisiones contradictorias.

Decisiones precisas. Puede concebirse como un aspecto del anterior requisito, pero por sí mismo significa la posibilidad, tratándose de sentencias de condena, de que se pueda pasar directamente a la ejecución sin necesidad de operaciones intermedias”.<sup>43</sup>

Firmas: Debe contener también la firma completa del juez y la del secretario que autoriza la resolución.

### **3.1. La sentencia**

La sentencia, por ser la última y la más importante del proceso, debe ser analizada y consensuada entre los miembros del Tribunal de Sentencia para emitir una resolución ajustada a derecho que permite emitir una condena en paridad con el pronunciamiento de los hechos objeto del proceso. En esta fase procesal, es oportuno desarrollar legal y

---

<sup>43</sup> **Ibíd.**



doctrinariamente, todos los aspectos necesarios para la comprensión del lector y de esa forma, se continúa de la forma siguiente:

### **3.2. Estructura de la sentencia**

“Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable. También en esta etapa la labor del juez se hace dificultosa. Su función consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma A, la norma B; si el contrato configurado de manera esquemática luego del análisis de los hechos, pertenece a la categoría de los que sólo pueden cumplirse por el deudor o si se rige por el principio de los que pueden cumplirse por un tercero; si el cuasidelito apareja la responsabilidad civil o si se rige por la norma que releva de la obligación de indemnizar; si la posesión de estado permite establecer la -filiación; si la cesación de pagos autoriza la declaración de quiebra; etc.”.<sup>44</sup>

“A esta operación se la llama en la doctrina moderna subsunción, que es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Mediante este procedimiento de coordinación, ya existente en la dialéctica socrático-platónica y en la lógica aristotélica, las sustancias afines se confunden y las desafines se separan. El hecho concreto determinado y específico configurado por el juez pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador. Esto ocurre de tal manera, que ha llegado a sostenerse que la situación surgida es idéntica a la que ocurriría si el

---

<sup>44</sup> Couture, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 285.



legislador fuese llamado a decidir mediante una ley el caso concreto sometido a la resolución del juez”.<sup>45</sup>

“Pero de la misma manera que en el problema de la situación del juez frente a los hechos se plantea la duda de saber si tiene plenos poderes de investigación, fuera de las circunstancias relatadas por las partes, también se plantea la duda en materia de derecho, de saber si la elección de la norma A o B aplicable al caso es libre, o si, por el contrario, el juez no tiene más alternativa que la de optar por una o por otra de las normas enunciadas por las partes”.<sup>46</sup>

Según lo regula el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la sentencia se refiere, efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

### 3.3. Concepto

Guasp, citado por Aguirre Godoy, indica que: “la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> **Ibíd.**

<sup>46</sup> **Ibíd.**

<sup>47</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 761.



“El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.<sup>48</sup>

“La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia”.<sup>49</sup>

### **3.4. Naturaleza jurídica**

Existen dos posiciones fundamentales, por una parte que ella radica en una actividad de declaración del derecho, o sea que el juez no innova ni crea derecho sino que simplemente lo aplica, por otra se sostiene que la actividad del juez es eminentemente creadora, y que en consecuencia la sentencia constituye una nueva norma jurídica.

### **3.5. Tipos de sentencia**

La Ley del Organismo Judicial, establece los siguientes tipos de sentencia:

---

<sup>48</sup> Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 277

<sup>49</sup> *Ibíd.*



### **3.5.1. Decretos**

Conforme lo establece el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, el término genérico es el de resolución, y una variedad de ellas es la sentencia. De conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial se clasifican en: Decretos, que son determinaciones de trámite, denominadas en doctrina sentencia mere-interlocutorias.

### **3.5.2. Autos**

Autos, que deciden la materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deben razonarse debidamente, denominados en doctrina sentencias interlocutorias.

### **3.5.3. Sentencias**

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino sentencia que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que el ejercicio de la acción jurisdiccional decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente.



La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Además de poner fin al proceso, entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto, entonces se está frente a una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces se está frente a una sentencia formal, pero no material.

Las sentencias son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar éstos requisitos sean designados como tales por la ley, denominadas en doctrina sentencias definitivas.

### **3.6. Requisitos de la sentencia**

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 147 se encarga de dictar o dar las reglas. Así en la redacción de las sentencias deben observarse los siguientes requisitos:

1. Lugar, tiempo y sujetos e identificación del proceso. El juez debe de expresar primero, el lugar y fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de éste y la naturaleza del asunto. esta parte es la que se designa como "encabezamiento de la sentencia". El



requisito de la fecha es importante porque sirve para determinar si fue pronunciada un día hábil y dentro del plazo que la ley establece para dictarla. (En Guatemala el plazo es de 15 días según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2. Hechos de la demanda y contestación, reconvención y excepciones. Debe en párrafos separados consignarse un resumen del contenido de los escritos de demanda, contestación, reconvención y de las excepciones. (Artículo 147 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial). Anteriormente se designaba a este requisito como resultando o resultandos.
3. Hechos sujetos a prueba. No es necesario especificar qué hechos están probados, porque esto equivale a adelantar opinión sobre el asunto y lo correcto es que en la parte considerativa se especifique que hechos quedaron probados, este requisito de los hechos sujetos a prueba tiene relación con el recurso de casación, en el cual “cuando no se alegan los errores en la apreciación de la prueba sino infracciones a la ley, la Corte Suprema de Justicia tiene que operar el análisis de las normas invocadas como infringidas”, precisamente con base en los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de Instancia respectivo. Artículo 147 inciso c), párrafo final de la Ley del Organismo Judicial.
4. Puntos de derecho. El juez a continuación hará mérito, en la parte considerativa del valor de las pruebas rendidas, de cuáles de los hechos sujetos a discusión se



estima probados se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso y se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos.

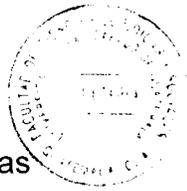
Artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial.

Esta es la parte dispositiva de la sentencia, la que generalmente se acepta como determinante para los efectos de la cosa juzgada. Es de esta parte de la sentencia, de donde podrá extraerse la conclusión de sí se trata de una sentencia declarativa, de condena o constitutiva, o en su caso cautelar.

### **3.7. Requisitos de la parte dispositiva**

Fundamentalmente las sentencias contendrán decisiones expresas, precisas y congruentes con el objeto del proceso, a continuación las siguientes:

1. Decisión expresa. El juez no puede dejar de fallar por insuficiencia u oscuridad de la ley y que es el requisito de la decisión expresa (Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial), es decir que si un caso no está contemplado en la ley, hay que hacer lo que establece el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial.
2. Decisión positiva y precisa. Se entiende por decisión positiva y precisa la que no deja lugar a dudas. Por eso cuando el fallo es obscuro, ambiguo o contradictorio, puede interponerse recurso de aclaración, el cual debe hacerse valer necesariamente, si se desea interponer posteriormente la casación.



3. Congruencia de la demanda. El requisito de la congruencia con relación a las sentencias estimatorias (que declaran con lugar) es indispensable. En cuanto a las desestimatorias no puede tachárseles de incongruentes, puesto que se entienden pronunciadas sobre todas las pretensiones del actor.

### **3.8. Sentencia de segunda instancia y casación**

El Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial establece que las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con exactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia; el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida. Debe tenerse en cuenta que la resolución que se dicte en segunda instancia debe revocar, modificar o confirmar la de primera instancia.

En cuanto a las sentencias de casación el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial establece: Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las



partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda. Las sentencias de casación revisten mayor importancia tanto en los requisitos de forma como en los intrínsecos, porque son las que van determinando la jurisprudencia.

### **3.9. Efectos de las sentencias**

En cuanto a sus efectos al casarse una sentencia o auto de segunda instancia se ordena la reposición de lo actuado desde el momento en que se cometió la falta; en cambio si la casación fue de fondo, casa la resolución y a continuación falla de conformidad con la ley.

1. Cosa juzgada: El efecto fundamental de la sentencia es el de producir cosa juzgada en relación con la situación debatida en el proceso. Si la sentencia ya no es impugnable en virtud de algún otro recurso se habla de la llamada cosa juzgada formal. Si la sentencia además de ser inimpugnable por vía de recurso adquiere a la vez el carácter de inmutable puesto que su contenido no puede ser modificado en otra discusión judicial, produce la llamada cosa juzgada material.
2. Efectos en cuanto al tiempo: En cuanto a las sentencias declarativas estas producen efectos para el pasado, sin referencia al preciso momento en que se notificó esta, esta consecuencia se produce así porque precisamente la sentencia



declarativa no modifica ninguna situación sino que simplemente la constata. En cuanto a las sentencias de condena la regla varía según los diferentes sistemas. Puede que los efectos se produzcan desde la fecha de la interposición de la demanda o bien, desde su notificación y en algunos casos desde antes; desde el punto de vista lógico debería de producirse desde el momento en que el derecho es exigible, pero siempre puede traerse a cuenta la circunstancia de que hasta que se entabla la demanda es cuando el actor tiene verdadero interés en hacer valer su derecho.

3. En caso de sentencias constitutivas los efectos se producen para el futuro, porque constituyen un nuevo estado jurídico.
4. Costas: Es otro efectos de los asignados a las sentencias, dentro de los efectos económicos del proceso.

### **3.10. Prescripción de las sentencias**

“Dentro de los problemas de la eficacia del fallo, debe tenerse una consideración final para el que se conoce habitualmente con el nombre de prescripción de la sentencia. Este tema sólo puede ser considerado con referencia a los términos del derecho positivo dentro del cual se plantea. Muchos de sus equívocos actuales consisten en tratarlo en términos puramente doctrinales, acudiendo a conceptos del derecho



romano, como el de *novación* de *actiojudicati*, insubsistentes en el derecho moderno”.<sup>50</sup>

La solución que se dé para un país, puede ser improcedente en otro contiguo. Cuando se medita acerca de la naturaleza de la sentencia tal como lo hemos hecho en las páginas precedentes, se advierte que su carácter constitutivo o creativo no alcanza a la naturaleza de los derechos que el fallo atribuye a las partes.

No se puede hablar, dentro del derecho moderno, de novación o sustitución de un derecho por otro. Una sentencia pronunciada acerca del estado civil, no opera ninguna novación respecto del derecho invocado en la demanda. Una pretensión de derecho cambiario, sigue siendo cambiaria luego de la sentencia.

La sentencia que desestima la demanda, nada innova respecto del contenido del derecho debatido en el proceso; innova en cuanto a *su eficacia*, certidumbre e imperatividad. Pero esto atañe, decimos, a la certeza del derecho; no a su naturaleza. Siendo así, el problema atinente al plazo de la prescripción debe apoyarse sobre la naturaleza misma del derecho debatido, dentro de los términos que la ley establezca.

El derecho sustantivo guatemalteco regula dos clases de prescripción, por una parte aquella por la cual se adquieren derechos por el transcurso del tiempo y que se denomina adquisitiva o positiva y por la otra aquella por la cual se extinguen derechos

---

<sup>50</sup> Couture, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 334.



u obligaciones que se denomina extintiva, negativa o liberatoria y es esta clase de prescripción a la que se refiere esta excepción.

La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, es un modo de extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo. El Código Civil en su Artículo 1501 establece esta clase de prescripción ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. Es decir, que la prescripción no opera de oficio, sino debe ser declarada al ejercitarse como acción o excepción por el deudor. En consecuencia es procedente la prescripción cuando el acreedor no exige el derecho dentro del tiempo que establece la ley y el deudor lo hace ver por medio de la acción o la excepción.

Para que se produzca la prescripción deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una obligación susceptible de extinguirse por este medio.
- b) La inactividad del sujeto activo de la relación obligacional (acreedor).
- c) El transcurso de tiempo que la ley establece.
- d) La alegación por parte del deudor, a través de la acción o la excepción.

El Artículo 1513 del Código Civil establece que prescribe en un año la responsabilidad civil que nace de los daños y perjuicios causados en las personas. De un hecho de tránsito por el que se ocasionan daños, el acreedor promueve una acción para obtener

la reparación de su vehículo, después de haber transcurrido el año que establece la ley, acción contra la cual el demandado plantea la prescripción. En este caso, se cumple con los requisitos indicados: a) Una obligación susceptible de extinguirse por este medio (daños). b) La inactividad del acreedor, en virtud de que no exigió la obligación dentro del plazo que la ley establece, c) el transcurso del tiempo, más de un año y d) la interposición de la excepción previa.

### **3.11. La sentencia como documento**

“Al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, la sentencia es un documento, elemento material, indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico”.<sup>51</sup> Existe sentencia en el espíritu del juez o en la sala del tribunal colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del juez o del tribunal.

Frente a los textos legales que rigen la forma de las sentencias y hasta dan a éstas formas solemnes desde el punto de vista instrumental, el documento resulta indispensable. Antes de que esta pieza sea firmada por el juez, no se puede considerar que haya sentencia. Ésta es acto y documento. De la misma manera que no es sentencia aquella emanada de un juez sin voluntad jurídica, como ser demente, hipnotizado, ebrio, amenazado, no hay sentencia sin la suscripción del documento

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

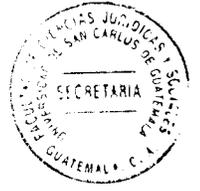


respectivo. Por ejemplo, el caso del juez que fallece luego del acuerdo del tribunal colegiado y antes de la suscripción del fallo.

“La concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia. Las relaciones existentes entre el acto (que, como se ha dicho, es un acontecer humano) y el documento (que es una cosa), son fácilmente perceptibles. El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced a él; en él se refleja el acto bajo forma de reproducción o de representación; pero una vez representado se opera algo así como su transustanciación. De allí en adelante, para siempre, no existirá otra voluntad que la representada. A tal punto que en el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada predominará ésta y no aquélla. Salvo el caso de los errores materiales de la sentencia, susceptibles de salvarse por el simple buen sentido, la voluntad real desaparece para dar paso a la voluntad expresada en la sentencia”.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*



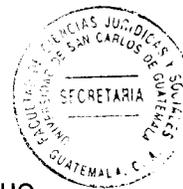
## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de la necesidad de reformar el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil para regular la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio**

El actual Código Procesal Civil y Mercantil, norma adjetiva del derecho civil en el Libro Sexto, se encuentra inmerso como medios de impugnación, la aclaración y ampliación, aunque dicha inclusión ha sido criticado por la doctrina, porque considera que son remedios procesales y no recursos, esto porque no tienden a que se modifique la resolución sino se ciñe a su aclaración o corrección, y en base al principio dispositivo, se desprende que es a las partes quien compete accionar ambos recursos, para que el juez, quien previamente profirió una resolución y ésta es oscura, ambigua o contradictoria, la aclare o en caso omitió resolver algún punto solicitado sobre que versare el proceso, la amplíe, esto a solicitud de parte procede.

El Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.

La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia”.



En base a lo establecido en el Artículo anterior se evidencia que la ley no permite que el juez aclare o amplíe de oficio una resolución, sin embargo se está dando la practica por algunos jueces del ramo civil del municipio de Guatemala de proferir resoluciones de aclaración o de ampliación de oficio, dicha decisión acertada pero ilegal, ya que no está regulada en ley, y lo que procedería es realizar la enmienda del procedimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que establece se que enmendará el procedimiento cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, también se acude a este mecanismo legal cuando hay necesidad de aclarar algún término que sea ambiguo ya sea por errores mecanográficos u ortográficos, o en su caso ampliar una resolución cuando se haya dejado de resolver alguna petición realizada por algunas de las partes.

Siendo que la enmienda del procedimiento es una facultad del juez, y éste decide si realizarla o no, tal como lo establece el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial: “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.”

El problema estriba en que cuando se utiliza la enmienda del procedimiento ésta es susceptible del recurso de apelación, y como es conocido en el ámbito procesal



guatemalteco, los litigantes abusan de los medios de impugnación, con el objeto de dilatar el trámite del proceso, esto con el fin de desesperar a la otra parte, convirtiéndolo en un juicio interminable para quien pide justicia. Es por eso que la actuación del juez de aclarar o ampliar una resolución de oficio es acertada, a veces en dichas resoluciones el juez aclara algún error mecanográfico u ortográfico el cual no es necesario enmendar por simplicidades que no violan garantías constitucionales de las partes, como tampoco la esencia de la resolución. Con esto el juez esta cumpliendo con los principios del proceso civil como el de economía y la celeridad procesal. Digno de admirar pero lamentablemente la ley adjetiva no regula dicha actuación.

Tomando en cuenta que en la presente investigación se llevó en los Juzgados de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, específicamente en el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del ramo civil, consta dentro del juicio Sumario, expediente identificado con el número cero un mil ciento sesenta y cinco guión dos mil trece guión seiscientos veinticinco a cargo del oficial y notificador tercero, (01165-2013-00625), la resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, en la cual el juzgador resuelve lo siguiente: **“SUMARIO 01165-2013-00625. OF. 3º. JUZGADO DECIMO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA: Guatemala, cuatro de octubre del dos mil trece. I) Se tiene a la vista el expediente arriba identificado y de OFICIO se procede a aclarar los numerales IV), V) y VI) de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece obrante a folio treinta y siete las cuales deberán de leerse: “IV) Lo demás solicitado presente para su oportunidad procesal; V) NOTIFIQUESE;” II,-**



Notifíquese, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 229, 232, 596 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.” (sic)

Como se establece en dicha resolución se aclara los numerales romanos IV), V) Y VI), de una resolución anterior a la descrita, que a criterio del juzgador dicha aclaración no afectaba los derechos de las partes, pero con el fin de llevar a cabo las actuaciones de conformidad con la ley y evitar futuras impugnaciones por la omisión antes establecida, decidió aclarar de oficio para que existiera congruencia y certeza jurídica en las actuaciones del proceso indicado, siendo que la resolución en la que el juez aclara de oficio fue impugnada por la parte demandante, argumentando que el juzgador se extralimito de sus funciones al crear una figura legal que no tiene sustento en la ley como lo es la aclaración y ampliación de oficio, toda vez que si el juzgador consideraba que se había incurrido en error en la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, debía de subsanar el mismo por medio de la enmienda del procedimiento, la cual se encuentra regulada en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, a lo que el juzgador accedió a lo solicitado por la parte demandada y decreto la enmienda del procedimiento.

En el supuesto que una de las partes hubiese apelado tal decisión del juzgador, en referencia a la resolución que enmienda el procedimiento, toda vez que la ley le permite hacerlo, como se establece en el último párrafo del mismo cuerpo legal “El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.”, esto generaría la suspensión de la tramitación del proceso indicado, por el plazo no menor



de cinco meses que es lo que se tardan las salas jurisdiccionales en resolver las apelaciones, debido a la carga de trabajo que existe en dichas salas, lo que provocaría malestar y costas judiciales, perjudicando a las partes quienes acuden a los juzgados reclamando justicia y por un simple error, se les afecta gravemente, no observando los principios procesales como lo es el de celeridad y economía procesal, debido a la falta de regulación de la aclaración y ampliación de oficio en los procesos civiles, de ahí deviene la importancia de regular en nuestra norma procesal civil específicamente en el Artículo 596 del código procesal civil y mercantil, la aclaración de oficio.

La doctrina establece que los recursos están a disposición de las partes para defender sus derechos o garantías previamente establecidas, cuando el juez cause agravio a sus intereses, es por ello cuando el juez aclara o amplía una resolución de oficio, se evidencia que éste no es su intención violar un derecho de las partes, más bien éste admite su error y corrige tal error, para no causar agravio a una de las partes, es pues digno de admitir que se equivocó y subsana dicho error.

Como se puede establecer que en otros ordenamientos jurídicos la ley le otorga la facultad al juez de poder aclarar o ampliar de oficio los errores cometidos. “Esto no ocurre en todos los ordenamientos; en algunos de ellos el juez o tribunal puede proceder de oficio, y sin límite de tiempo, a corregir los errores materiales manifiestos y los aritméticos. Es lógico que si en la sentencia se ha cometido un error claro en el nombre de una parte o en una suma, por ejemplo, ese error pueda ser corregido”.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. *Op. Cit.* Pág. 280.



En la legislación actual de índole constitucional se encuentra el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 42 del Acuerdo antes descrito establece: "Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia.", con ello faculta al juzgador del tribunal de amparo de poder aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones, esto con el fin de no atrasar el trámite de la acción iniciada, esto deja muy claro que el máximo tribunal acepta que los jueces pueden equivocarse y que puedan corregir su error, sin necesidad de recurrir a la Corte de Constitucionalidad para que éste enmiende el procedimiento, haciendo más fácil el trámite del proceso y sin complicaciones para el juez y para las partes, prevaleciendo la celeridad procesal.

Por lo que se concluye que es menester y necesario realizar la iniciativa de ley, llevando el proceso legislativo regulado en los Artículos 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para lograr la reforma del Artículo 596 del Decreto Ley 107, en sentido de que se adicione un párrafo en el que se le faculte al Juez a poder aclarar y ampliar de oficio sus resoluciones en que se haya cometido un error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa.



#### 4.1. Consideraciones generales

“A los remedios procesales de aclaración y ampliación se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que los motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en alguna forma atacan las decisiones judiciales, porque su interposición compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que haya omitido”.<sup>54</sup>

“En la legislación procesal civil guatemalteca, aparecen ligados por una conjunción copulativa aclaración y ampliación porque ambos, son procedentes contra los autos y sentencias, y están sometidos a un mismo trámite y pueden interponerse simultáneamente, pero no porque se trate de un mismo recurso. Cada uno de ellos tiene existencia propia y fin particular. El de aclaración se endereza para que se aclaren los términos del auto o sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios; y el de ampliación, para que el auto o sentencia se amplié pronunciándose el tribunal sobre el punto litigioso cuya resolución han omitido. La decisión judicial puede ser clara e incompleta a la vez”.<sup>55</sup>

Con lo anterior se establece que los recursos de aclaración o ampliación, su objeto al ser regulados como tales en el Código Procesal Civil y Mercantil, es el depurar de los

---

<sup>54</sup> Nájera-Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, Guatemala, Pág.632.

<sup>55</sup> **Ibíd.**



errores u omisiones en las resoluciones proferidas por el juzgador del ramo civil, ambos recursos deben ser solicitados por los que tengan interés en el proceso, limitando así al juez a aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones.

#### **4.2. Análisis de la regulación legal**

Los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, inmerso en el Libro VI que se colocan bajo la rúbrica: Impugnación de las resoluciones judiciales, análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil regula las llamadas aclaración y ampliación de los autos y sentencias, a pesar de que estas instituciones procesales no son verdaderos medios de impugnación. No pueden considerárseles verdaderos medios de impugnación porque mediante ellas no se pretende ni la anulación ni la modificación de las resoluciones. La aclaración y la ampliación se piden al mismo órgano que dictó la resolución y mediante ella se trata de obtener la aclaración, cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, las partes podrán pedir que se aclaren; y la ampliación, cuando las resoluciones hubieren omitido resolver algunos de los puntos sobre que versare el proceso, las partes podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

La aclaración y la ampliación pueden pedirse por las partes dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto o de la sentencia. De la solicitud se dará audiencia



a la otra parte, por dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo que proceda, se entiende por medio de auto.

Establece el Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil que pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda (párrafo primero), esta misma regulación legal, en su párrafo segundo, indica que en estos casos es decir cuando se ha pedido en tiempo la aclaración o la ampliación, el término para interponer la apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.

Se establece que con los recursos de aclaración y ampliación, su objeto es hacer ver al juez que cometió algún error o dejó de resolver algún punto, por que las partes están en su derecho de solicitar dentro de las 48 horas al juez corregir el error cometido o que amplíe la misma si hubieren omitido resolver algunos de los puntos sobre que versare el proceso. Esto con el fin de que las actuaciones se encuentren ajustadas a derecho. Pero ambos recursos no modifican la resolución impugnada. Es de hacer notar que a partir de la notificación de la resolución que rechace o resuelva estos recursos corre el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia.



### 4.3. Análisis en el derecho comparado

#### 4.3.1. Chile

Es de admirar en el derecho comparado que la ley faculta a los jueces de poder rectificar de oficio sus resoluciones, para que el trámite del proceso sea rápido y sin demora de tiempo.

Tal es el caso de la legislación chilena, en el Código de Procedimiento Civil en el Artículo 182 establece: “Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria o alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el Artículo 80.” Este Artículo establece que el tribunal que dictó la sentencia no podrá alterarla o modificarla de manera alguna.

Hasta en ese punto se encuentra limitado al juez de rectificar sus resoluciones, pero el Artículo 184 del mismo cuerpo legal le otorga la facultad al tribunal de rectificar los errores cometidos en la sentencia, ya sea aclarar los puntos dudosos u oscuros, en dicho Artículo establece: “Los tribunales, en el caso del Artículo 182, podrán también de



oficio rectificar, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, los errores indicados en dicho artículo.”

Es por ello que es muy beneficiosa para el procedimiento civil chileno la regulación del Artículo antes descrito al dar una salida al juez de poder rectificar los errores cometidos en la sentencia.

#### **4.3.2. Colombia**

La parte esencial del estudio comparado, en relación legislativa para el sistema procesal, se debe a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Pero, dentro del término de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Además, la aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

En consonancia a lo anterior, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión, así lo dispone el Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil de Colombia. Según el Artículo 310 del código



colombiano analizado, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

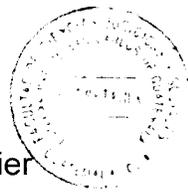
Además, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los puntos discutidos en la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

#### **4.3.3. México**

En la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El de 1884 suprimió la súplica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el semanario judicial de la federación y su gaceta tomo XXI novena época, actuando en Pleno, en la tesis de jurisprudencia 149/2005, determinó, que la aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia.

El ordenamiento procesal mexicano, en el Artículo 99 señala: Artículo 99: “Las resoluciones judiciales, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por el que las dictó ni por el que lo substituya



en el conocimiento del asunto; pero sí podrán aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de su publicación, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente a la notificación. En este último caso, el juez o magistrado resolverá lo que estime prudente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. El auto en que se aclare una resolución judicial se considerará como parte integrante de la misma. Los tribunales no podrán, al realizar la aclaración de una resolución judicial, alterar o variar su parte substancial”.

El principio de irreformabilidad de las sentencias por los jueces que las han dictado, admite varias excepciones a saber: El propio Artículo 84 del ordenamiento en consulta permite que el juez que ha dictado la sentencia aclare algún concepto o supla cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la modificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Respecto a esta primera excepción debe tomarse en cuenta que, transcurrido el breve término concedido para la aclaración de sentencia, se respete el principio de irreformabilidad correspondiente.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Actualmente algunos jueces del ramo civil del municipio de Guatemala aclaran o amplían resoluciones de oficio, práctica ilegal toda vez que es a las partes quien compete accionar ambos recursos, entiéndase los recursos de aclaración y ampliación según lo establece el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha práctica obedece porque consideran que es una salida más fácil y rápida, que hacer uso de la enmienda del procedimiento regulado en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial en el que faculta al juzgador a enmendar el procedimiento cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

Dicha práctica se debe a que si el juzgador enmienda el procedimiento, tal como lo establece el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, deberá precisar razonadamente el error, así como señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda, es de hacer hincapié que la enmienda del procedimiento es susceptible del recurso de apelación, en el supuesto que se dé éste último viene a generar un retraso en la tramitación de los procesos, siendo esto innecesario si el derecho adjetivo civil regulara la tramitación de la aclaración y ampliación de oficio. Por lo que es necesario proponer al Congreso de la República de Guatemala reformar el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil e incluir en dicho Artículo que la aclaración y ampliación proceda de oficio, esto con el afán de que los juicios se tramiten en base a los principios de celeridad y economía procesal.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Centro Editorial Vile, 1995.
- ALMAGRO NOCETE, José. **Derecho procesal**. Tomo I, volumen 2º, Primera Edición. España, Edigrafos, S.A. 1996.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Primera Parte, reimpresión, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I, 11ª edición, Argentina, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Biblioteca de Clásicos de Derecho Procesal, Tomo 4, Editorial Harla, 1997.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Roque de Palma Editor, 1958.
- DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones del derecho procesal civil**. 29 edición, México, Ed. Porrúa, 2007.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Praxis.
- GORDILLO, Manuel. **Concepto de derecho procesal**. Lecciones de cátedra, Salamanca, 1963.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, Ed. Civitas, 2006.
- IBÁÑEZ DE ALDECOA, Alfonso. **Mediciones sobre la cientificidad dogmática del derecho procesal**. Buenos Aires, 1954.
- MALAVAR, Alberto. **La acción de jactancia y la acción declarativa**. Buenos Aires, Editorial De palma, 1994.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo II, Primera Edición, Guatemala, Ed. Magna Terra Editores, 2001.
- MURCIA BALLEEN, Humberto. **Recurso de casación civil**. 3ª Edición. Colombia, Librería El foro de la Justicia, 1983.



NÁJERA-FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Ed. IUS 2006.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Ed. Vásquez, 2002.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Tijuana Baja California Norte, Estados Unidos: Ed. Filiberto Cárdenas, 1991.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

**Ley 1552. Código de Procedimiento Civil**. Chile, 1903